



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00441-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ**
Accionado: **COMPENSAR EPS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.542.869, en contra de **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que su médico tratante en el área de ginecóloga, la doctora Brenda Tatiana Manrique, adscrita a Compensar, el pasado 2 de marzo, la remitió a cita especializada con el grupo de laparoscopia **ENDOMETRIOSIS ALTA COMPLEJIDAD**, consulta en la que le explicó que debe ser manejada por un ginecólogo que tenga manejo y experticia en el tema de endometriosis específicamente.

Reitera que es imperioso ser atendida a la brevedad posible por este especialista para dar inicio a los procedimientos que se requieran de manera oportuna, así como las intervenciones quirúrgicas a las que haya lugar para lograr su aspiración, puesto que en la actualidad tiene 39 años de edad, por lo que le va a ser muy difícil engendrar hijos si no inicia los tratamientos desde ahora.

Enfatiza que ante la negativa de la accionada de agendarle la cita que reclama por vía de tutela, se vio en la necesidad el pasado 9 de abril de presentar derecho de petición ante **COMPENSAR**, empero, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, lo que demuestra que su estado de salud les es indiferente.

Advierte que su diagnóstico constituye a todas luces un perjuicio irremediable en su salud, por ello, no tiene otra salida más viable que acudir al presente trámite preferente y sumario, para que se amparen sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas.

Por ende, solicita, que se amparen sus derechos a la salud, vida en condiciones dignas y petición; en consecuencia, que se le ordene a la EPS **COMPENSAR** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se asigne una cita con el doctor Henry Octavio Rodríguez Daza, profesional experto y con experiencia en cirugías por endometriosis. Así mismo, que se ordene a dicha entidad, que le brinde todos los tratamientos y procedimientos médicos que le prescriba dicho galeno, sin ninguna traba administrativa que menoscaben su ejercicio legítimo de acceso a una salud adecuada y oportuna a su afección

de endometriosis y el tratamiento ginecológico necesario para mitigar y erradicar los miomas que repercuten de manera inevitable a su aspiración de quedar embarazada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERSALUD, Y A LA ADRES**.

2.- **COMPENSAR EPS**, dentro del término otorgado a través de auto del 11 de mayo de 2023 para que hiciera un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, guardó silencio, pese, a que fue debidamente notificada como se desprende del soporte del envío del oficio 0028 del 11 de mayo de 2023.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-441 ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 11/05/2023 15:33

Para: caronelita@hotmail.com <caronelita@hotmail.com>;COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Delivered: URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-441 ADMITE TUTELA

postmaster@compensarsalud.com

Jue 11/05/2023 15:34

Para: COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>

1 archivos adjuntos (98 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-441 ADMITE TUTELA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[COMPENSAR EPS JURIDICA](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-441 ADMITE TUTELA

3.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 08) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, argumentó, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

4.- **ADRES** manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su

red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud, a la vida digna y de petición de la ciudadana accionante, ante la negativa de la EPS accionada de hacer efectiva la cita médica reclamada por esta, que además cuenta con orden de médico tratante.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.542.869 formuló solicitud de amparo constitucional en contra de COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y de petición, ante la negativa de esta entidad de asignarle una cita con el doctor Henry Octavio Rodríguez Daza, profesional con experiencia en cirugías por endometriosis, y al que fue remitida, por su médico tratante en ginecóloga adscrita a la Eps accionada.

Frente a tales aseveraciones de la ciudadana accionante, la entidad accionada, pese a estar debidamente notificada guardó silencio dentro del termino otorgado para pronunciarse ente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

2.- Luego, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió la petición aludida por la accionante el día 09 de abril de 2023, pues junto con dicho documento que aporta al proceso también aporta la constancia de recibido por parte de la Eps a la que le dio el radicado EN20230000164291.



Así mismo, aporta la orden médica otorgada por la profesional tratante en Ginecología Quirúrgica, doctora Manrique Porras Brenda Tatiana, de fecha 02 de marzo de 2023 de carácter preferente con la siguiente descripción.

ORDENES CLÍNICAS		FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2023-03-02 11:18:51			
30X - GINECOLOGÍA QUIRÚRGICA No. OC9721159					
NO. AUTORIZACIÓN:		PRESTADOR:		PRIORIDAD: 001	
PACIENTE: NELA MEDINA ORTIZ		TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC		IDENTIFICACIÓN: 63542869	
EPISODIO: 52229709		SEXO: Femenino		TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante	
EDAD: 39 A		ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE		TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio	
UNIDAD MÉDICA: 30XM_GIN				CAUSA EXTERNA: Enf. General	
				UE: 30AC204	
DIAGNÓSTICOS: N809					
Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente	
89025002	CONSULTA PRIMERA VEZ GINECOLOGIA GINECOLOGIA TERCER NIVEL/ GRUPO LAPAROSCOPIA/ ENDOMETRIOSIS ALTA COMPLEJIDAD. HOSPITAL SAN JOSÉ. DR. HENRY RODRÍGUEZ.	SIN	0001		

Aunado a lo anterior, ante la ausencia de respuesta a la presente acción por parte de la entidad accionada, en la que desvirtuara la veracidad de lo narrado en los hechos del escrito de amparo constitucional, por lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se debe tener por cierto lo manifestado por la accionante.

3.- Adicionalmente, refiriéndose a la violación del derecho a la salud cuando una Eps demora un tratamiento o procedimiento médico al cual tiene derecho el paciente y ha sido ordenado por su médico tratante, ha dicho el alto tribunal constitucional que:

“...Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad (...)

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos....”¹

4.- De la información que obra en el expediente, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclama la ciudadana accionante. Ahora bien, siendo Compensar EPS, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que esta requiere, ello por encontrarse vinculada a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, además, porque la responsabilidad de la EPS no se limita a la simple autorización de los servicios de salud, sino a velar por que los mismos efectivamente se materialicen y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya agendado la cita que requiere la ciudadana accionante, ni que se le haya dado respuesta a su derecho de petición del 9 de marzo de 2023, se ordenará a la accionada Compensar EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga efectiva la cita requerida por la accionante y de respuesta a la petición que esta elevó.

5.- Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”².

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que de la documental aportada al expediente no se acredita una condición de especial protección constitucional en la que pudiera estar clasificada la ciudadana accionante, como tampoco se acredita que su condición de salud presente condiciones que sean extremadamente precarias e indignas. Lo que implica, que no se cumplan los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 234 de 2013.

² Corte Constitucional Sentencia T – 259 de 2019.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y de petición de la ciudadana **NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ**, identificada Cedula de Ciudadanía No. 63.542.869, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, haga efectivo en favor de **NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ**, identificada Cedula de Ciudadanía No. 63.542.869, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asigne consulta de ginecología tercer nivel, grupo laparoscopia, endometriosis alta complejidad, ordenada por su médico tratante el día 02 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por la ciudadana **NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ**, identificada Cedula de Ciudadanía No. 63.542.869, a la que le correspondió el radicado EN20230000164291.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ